SEPAN quantos esta carta vieren como yo, Juan B. de
masan. vz. de la ciudad. de los Reyes
dueño de mi persona otorgo y conozco
a vos mi hijo un poder
de que se le quiere mas que debe
tener a morir por el de morar
mi hijo no que se sense

Generalmente, para en todos mis pleytos, causas y negocios ciuiles, y criminales mouidos, y por mouer, que yo he y tengo, con qualesquier personas, y las tales y otras qualesquier contra mi los an ò esperã auer, y tener y mouer en qualquier manera assi demandando como defendiendo, y para que pueda recebir auer y cobrar, qualesquier marauedis, pesos de oro, plata, joyas, esclauos, mercadurias, derechos è auciones, è otros qualesquier bienes, rayzes è muebles, que me deuan è deuieren, assi por obligaciones, conocimientos, traspasos, sentencias, cuentas de libro, ò en otra qualquier manera, y delo que recibiere, y cobrare pueda dar las cartas de pago finiquito y lasto, que conuengan y valgan, como si yo las diesse siendo presente. Y en razon de los dichos pleytos, y cobranças de los dichos mis bienes pueda parecer ante el Rey nuestro Señor, y ante sus Presidentes, è Oydores de las sus Reales Audiencias, è ante qualesquier alcaldes, juezes è justicias Ecclesiasticas y seglares, de qualesquier partes que sean, è ante qualesquier dellas, pueda demandar, responder, defender, negar, è conocer, pedir, è requirir, querellar, è protestar testimonios pedir è tomar, è para declinar juridicion, è poner articulos y posiciones, y a los de las otras partes responder, y para jurar en mi anima qualesquier juramẽtos de verdad dezir, è los diferir, en las otras partes con quien litigare, è para dar è presentar qualesquier cartas de justicia, è pedir cumplimiento dellas, y sacar qualesquier cartas, y censuras, y presentar testigos, escritos, y escrituras, y prouanças, y los abonar, y los de encontrario presentados tachar, y contradezir en dichos, y en personas, y recusar qualesquier juezes, y escriuanos, y jurar en mi anima las tales recusaciones, y apartarse dellas, è sacar de poder de qualesquier escriuanos, è otras personas, qualesquier escrituras, y prouanças a mi tocantes, y siendo pagadas las chancelar, y dar lasto dellas, è dar è hazer entregas, execuciones, prisiones, vẽtas de bienes, è remates dellos, è jurar costas, tassarlas è verlas jurar è tassar a las otras partes, concluyr razones è pedir sentencias, y las consentir y las de encontrario appelar, y suplicar, y las seguir do con derecho deua hazer, è haga assi en primera como en todas otras instancias, todos los demas autos è diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan de se hazer, aunque sean de calidad que para todo ello se requiera y deua auer otro mi mas especial poder y mandado, en presencia personal, y en su lugar y en mi nombre lo pueda hazer, e sostituyr en quien quisiere, y reuocar los sostitutos, y otros de nueuo criar quedando siempre en el este dicho poder principal, que para todo ello, y lo de ello dependiente, se lo doy cumplido con todas sus incidencias, è dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, è lo relieuo, y a sus sostitutos en forma de derecho. E para lo auer por firme obligo mi persona y bienes, auidos y por auer, y lo

Ante quien yo el presente escriuano doy fe conosco
lo firmo. que es fecho en la ciudad de los Reyes
en veinte dias del mes de setiembre de mil

000183

Y fuelo visto por mi el licenciado
dicho Corregidor y por el licenciado
Y fue por mi el licenciado gal. Bosque
Dos

Juan de
Salmoran

Alonso
Fernandez

Y yo el dicho Francisco de Quesada
escribano

699183